

ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: ST-JDC-113/2018
ACTORES: LÁZARO PEÑA NAVA Y
OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE COLIMA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA
SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum*, por Lázaro Peña Nava, Salvador Barragán Aguirre, Miriam Lizbeth Rolón Verján, Nélica Hernández Gutiérrez, Alfonso Cortés Aguirre, José Fernando Tiburcio Jiménez, Teresa Carillo Zamora, Zaida Leticia Carrillo Barajas, Roberto Angulo Andrade, José Haro Carbajal, Lizbeth Guadalupe Peña Cortés y Dionicia Cabrera Aguilar, a fin de impugnar el acuerdo IEE/CG/050/2018, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes que tienen derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, específicamente, en lo relativo a su solicitud de registro como candidatos independientes al ayuntamiento de Comala, en la referida entidad federativa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El doce de octubre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Colima.

2. Aprobación del reglamento de candidaturas independientes y emisión de la convocatoria. En sesión de once de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo IEE/CG/A021/2017, por el que expidió el Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral 201-2018, así como el modelo de convocatoria.

3. Procedencia del registro como aspirantes a candidatos independientes. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el acuerdo IEE/CG/A031/2018, por el que otorgó la calidad de aspirantes a candidatos y candidatas independientes a los actores y las actoras.

4. Periodo de obtención de apoyos ciudadanos. De conformidad con el acuerdo señalado en el número que antecede, el periodo para obtener el apoyo ciudadano, inició el dieciocho de enero y terminó el seis de febrero del presente año, y se realizó a través de la aplicación móvil y los formatos previamente aprobados.

5. Acuerdo IEE/CG/A5/2018. El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del organismo público electoral de Colima aprobó el acuerdo relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a candidaturas independientes que tienen derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, que, entre otras cuestiones, dispuso que la planilla postulada por los actores, había obtenido un porcentaje de 12.57% de apoyo ciudadano, esto es, un porcentaje superior al 3% de la lista nominal, requerido por la legislación electoral de la entidad, para ser registrados como candidatos independientes al ayuntamiento de Comala, Colima.

Sin embargo, en el acuerdo de referencia, también se razonó que, en el municipio de Comala, se presentaron a la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dos planillas, por lo que, de conformidad con la normativa electoral se registraría únicamente a la que hubiera obtenido el mayor número de respaldos ciudadanos, que, en el caso, fue la planilla encabezada por Omar Edel González Montes y, en consecuencia, negó el registro a los actores.

II. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora presentó, ante la autoridad administrativa electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante oficio IEE/PCG-628/2018, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima remitió a esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

IV. Integración de expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-113/2018, así como su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo fue cumplido en la misma fecha de su emisión, por el Secretario General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-704/18.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafos primero, fracciones IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por aspirantes a candidatos y candidatas independientes, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo dictado por un Instituto Electoral Estatal que pertenece a una entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, por medio del cual se les negó el registro como candidatos independientes.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal, es o no la procedente para reparar la violación supuestamente producida por la resolución que se impugna.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**^[1]

^[1] Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. La parte actora señala que resulta procedente la vía *per saltum* porque el plazo para el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos en el Estado de Colima es del uno al cuatro de abril de dos mil dieciocho, y el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuenta con hasta quince días posteriores a que admita la demanda -que en su caso pudieran presentar los actores- para resolver el medio de impugnación, situación que ocasionaría la posibilidad de que en el supuesto de no obtener una sentencia favorable, no pudieran acudir a la instancia federal, vulnerando así su derecho al debido proceso.

En concepto de esta Sala Regional, no se justifica el *per saltum* pretendido, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque contrariamente a lo que expone la parte actora, en el caso no se tornaría irreparable una afectación a su esfera de derechos y, por la otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución inmediata del presente asunto, conforme con las consideraciones que se exponen a continuación.

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

En cuanto al tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.** [2]

[2] Jurisprudencia 05/2005. Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

- **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** [3]

[3] Jurisprudencia 09/2001. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.** [4]

[4] Jurisprudencia 09/2007. *Ibidem*, páginas 498 y 499.

- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.** [5]

[5] Jurisprudencia 11/2007. *Ibidem*, páginas 500 y 501.

De las tesis invocadas, se desprende que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- i) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- ii) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

- iii) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- iv) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- v) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse, se tienen los siguientes:

- i) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el actor se desista antes de que se resuelva;
- ii) Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- iii) Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste. Así, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, **si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda** y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales referidos, o se incumpla con alguno de los requisitos precisados.

En esa virtud, el presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quien lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

La carga procesal de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos intrapartidarias, es un presupuesto procesal para accionar la instancia federal, a través del juicio ciudadano, por lo que se deben agotar los medios de defensa que establezca la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se presuman violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, los promoventes tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia local, en el orden jurídico sobre vigencia constitucional de justicia inmediata y completa.

Con apoyo en lo antes expuesto, y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, así como de las instancias locales en los Estados, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que el juicio para la defensa ciudadana electoral previsto en los artículos 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, así como 5°, párrafo primero, inciso d); 62, y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio de impugnación procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos y juicios establecidos en ese ordenamiento, son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados en la ley, que tienen por objeto la revocación,

modificación o confirmación de los actos y resoluciones, emitidos por los órganos electorales o los partidos políticos.

Dicho juicio para la defensa ciudadana electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la referida ley, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el Estado, pudiendo por sí mismo y en forma individual hacer valer presuntas violaciones a sus derechos.

De lo anterior se concluye que en la normativa del Estado de Colima se encuentra previsto un medio de impugnación para controvertir actos como el que ahora se impugna y en los que se alegue la violación a un derecho político electoral de los ciudadanos del Estado de Colima.

En el caso, no se justificaría el conocimiento del presente asunto por parte de esta Sala Regional, hasta en tanto la instancia local en el Estado de Colima resuelva el medio de impugnación que se presenta, en razón que, de conformidad con el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, el plazo para solicitar el registro como candidatos presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos transcurrirá del uno al cuatro de abril del dos mil dieciocho, mientras que el plazo para la aprobación será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo citado según lo dispuesto en el artículo 166, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Colima y las campañas darán inicio el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, en términos del artículo 86 Bis, base III, de la Constitución local, en relación con el acuerdo INE/CG386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el artículo 178, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo tanto, existe el tiempo suficiente para que el actor agote el medio de defensa local y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de que resultaría procedente la reparación de los derechos de los actores, de asistirle la razón. En efecto, las actuaciones relativas a la sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, llevaría, cuando más, siete días y todavía podría agotarse el recurso de reconsideración, sin merma o irreparabilidad en el ejercicio de sus derechos, según lo dispuesto en los artículos 8°; 17; 18; 19; 66; 67; 68 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, de conformidad con la tesis de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA JORNADA**

ELECTORAL^[6], debe considerarse que, si se impugna un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

^[6] **Tesis CXII/2002.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Así las cosas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10°, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional considera que se debe **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima conozca de la misma como juicio para la defensa ciudadana electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, así como 5°, párrafo primero, inciso d); 62, y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que, el hecho de que la parte actora haya considerado el presente juicio apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, tal como se prevé en la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**^[7]

^[7] Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

Finalmente, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a una instancia local o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,**^[8] que son los siguientes:

^[8] Consultable en las páginas 437 y 438, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y

c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este asunto, los requisitos que se mencionan se consideran colmados, por lo siguiente:

a) En los hechos de la demanda se identifica el acto impugnado;

b) Asimismo, se identifica la voluntad de la parte actora de inconformarse contra dicha actuación por parte del órgano señalado como responsable, y

c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, ya que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, manifestó que no se recibieron escritos de tercero interesado.

Por ende, procede **reencauzar** el presente juicio para que Tribunal Electoral del Estado de Colima conozca del mismo como juicio para la defensa ciudadana electoral, y dicte la sentencia respectiva con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo de sala, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, la tramitación, integración y sustanciación del medio de impugnación ante el citado órgano jurisdiccional conlleva el agotamiento de las siguientes etapas:

a) Una vez que sea recibido el medio de impugnación, inmediatamente se dictará auto de radicación. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, deberá revisar si reúne todos los requisitos de ley y analice si se actualiza alguna causal de improcedencia, para que, con posterioridad, elabore el proyecto de resolución de admisión o desechamiento y lo someta a consideración del Pleno;

b) El Secretario General de Acuerdos, dentro del término referido en el párrafo anterior, fijará cédula de publicitación en los estrados del tribunal, a efecto de que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula, comparezcan los terceros interesados, y

c) Una vez admitido el medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos integrará el expediente, comunicándolo al Magistrado Presidente para que lo turne al Magistrado designado como ponente y éste, presente al pleno el proyecto de sentencia, a más tardar quince días siguientes a su admisión.

De lo anterior se advierte que desde el momento de la recepción del medio de impugnación hasta la resolución del mismo existen diversas etapas que se deben agotar, en ese sentido se considera que, en el mejor de los casos, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, implicaría el transcurso de al menos veinte días naturales. Por tanto, se considera adecuado el plazo de cinco días naturales, atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso electoral en el Estado de Colima.

Lo anterior es así, en virtud de que como ya se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, el periodo para el registro de candidatos para miembros de los ayuntamientos será del uno al cuatro de abril del presente año.

Cabe precisar que la justicia federal no es, por definición, una justicia prioritaria o más eficaz que la justicia local, impartida por los tribunales locales; por el contrario, mientras en ella se contemplen los elementos esenciales que constituyen un recurso breve, sencillo, adecuado y efectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta será capaz, de ser el caso, de reparar la violación de los derechos político-electorales reclamada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima.

En esa virtud, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, al Tribunal Electoral del Estado de Colima, una vez que obren copias certificadas del mismo, para su posterior resguardo en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

En el entendido de que con el presente acuerdo no se prejuzga sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Por último, dicho tribunal deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento del presente acuerdo en un plazo no mayor a 24 horas, contadas a partir del momento en que dicte la sentencia de mérito.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima conozca del mismo como juicio para la defensa ciudadana electoral, y resuelva lo que en Derecho corresponda en un **plazo no mayor a cinco días naturales** contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo, y deberá informar de ello a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que se sustancie y resuelva.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y, **por estrados,** a la parte actora y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe. Rúbricas.**